

Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social

Efraína Fernández García

Marta Planas Villagrasa

*Funcionarias en prácticas del Cuerpo Superior de Técnicos
de la Administración de la Seguridad Social (España)*

Extracto

En el presente caso práctico se reproduce el enunciado del supuesto que se planteó como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo Superior Técnico de la Administración de la Seguridad Social, efectuada por la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de 24 de marzo de 2022 (BOE de 5 de abril). En el mismo se lleva a cabo un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de las respuestas a tales cuestiones, siguiendo la legislación vigente en la fecha de la realización del examen, que tuvo lugar el 17 de octubre de 2022.

Palabras clave: caso práctico; encuadramiento; alzada; embargo; aplazamiento; viudedad; orfandad; jubilación.

Recibido: 06-03-2023 / Aceptado: 10-05-2023 / Publicado (en avance *online*): 30-05-2023

Cómo citar: Fernández García, E. y Planas Villagrasa, M. (2023). Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 475, 195-225. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18697>

Higher Body of Technicians of Social Security Administration

Efraína Fernández García

Marta Planas Villagrasa

*Funcionarias en prácticas del Cuerpo Superior de Técnicos
de la Administración de la Seguridad Social (España)*

Abstract

This practical case study reproduces the statement of the case that was presented as the third exercise in the competitive examination for entry into the Senior Technical Corps of the Social Security Administration, carried out by the Resolution of the Undersecretariat of the Ministry of Inclusion, Social Security and Migration of 24 March 2022 (BOE of 5 April). It analyses the questions arising from the questionnaire, incorporating the legal grounds for the answers to these questions, in accordance with the legislation in force on the date of the examination, which took place on 17 October 2022.

Keywords: case study; framing; appeal; seizure; deferment; widowhood; orphan; retirement.

Received: 06-03-2023 / Accepted: 10-05-2023 / Published (online preview): 30-05-2023

Citation: Fernández García, E. y Planas Villagrasa, M. (2023). Higher Body of Technicians of Social Security Administration. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 475, 195-225. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18697>

Enunciado

M.^a Emilia Pérez Gómez regentaba con ayuda de un empleado, Manuel García Martín, un supermercado en Valledines, localidad de 2.500 habitantes. M.^a Emilia estuvo de baja por nacimiento y cuidado de menor, y finalmente se reincorporó a su actividad por cuenta propia el 1 de enero de 2021. En ese momento tenía 40 años, y en febrero de 2021 se le reconoció una discapacidad física del 35 %.

Transcurridos 3 meses desde la reincorporación, M.^a Emilia constituye una sociedad de responsabilidad limitada, Distribuciones Alimentarias, SL, con la esposa de su hermano, Alicia Martínez Álvarez, de 34 años, con el propósito de ampliar el negocio (que seguiría enclavado en Valledines), pasando la explotación del supermercado y su titularidad a dicha sociedad. M.^a Emilia se quedó con un 5 % de las participaciones de la sociedad, y Alicia con un 95 %. Por otro lado, acordaron que M.^a Emilia seguiría trabajando en el negocio a tiempo completo, mientras que Alicia, que llevaba 4 años sin trabajar y residía en un municipio cercano de 12.000 habitantes, se haría cargo de la administración y gerencia. En cuanto al empleado que tenía M.^a Emilia, Manuel García Martín, decidieron que siguiera trabajando en el supermercado, y además contrataron a otras 12 personas. La inscripción de la sociedad en la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y el inicio de la actividad de esta se produce con fecha 1 de abril de 2021.

En el momento de la inscripción, fue declarada una actividad económica a efectos de la cobertura de riesgos profesionales que, posteriormente, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social consideró incorrecta, levantando acta conjunta de infracción y liquidación por las cuotas dejadas de ingresar por tales riesgos. Dicha acta asciende a 63.500 euros.

En julio de 2021, el autorizado de RED no transmitió la liquidación de cuotas correspondiente al mes de junio, generándose a mediados de agosto de 2021 reclamación de deuda que, transcurridos los plazos sin haber interpuesto recurso ni abonado el importe, pasó a providencia de apremio el 1 de diciembre de 2021, por importe de 245.000 euros.

Frente a dicha providencia, la empresa presenta en plazo recurso de alzada, alegando que las bases de cotización son incorrectas.

Por las deudas totales de la empresa en el régimen general de la Seguridad Social (RGSS), en febrero de 2022 se procede al embargo de un inmueble propiedad de M.^a Emilia, el cual

figura en el Registro de la Propiedad a nombre de la sociedad de gananciales de M.^a Emilia y su esposo, Julio Escudero Galíndez. Sin embargo, ambos cónyuges habían pactado el régimen de separación de bienes desde el 10 de junio de 2015, figurando en escritura pública que el inmueble embargado se adjudicaba por mitad a ambos cónyuges.

Ante esta situación, la empresa decide solicitar aplazamiento de sus deudas, ofreciendo como garantía un inmueble propiedad de Alicia, con expreso consentimiento de esta última. Dicho inmueble, valorado en 120.000 euros, está gravado con hipoteca por valor de 80.000 euros. El aplazamiento, que incluye la totalidad de las deudas exigidas por la TGSS en ese momento, es concedido en marzo de 2022 por el director provincial de la TGSS. Posteriormente, la empresa no ingresa las cuotas corrientes de abril de 2022, dándose por incumplido el aplazamiento.

Cuando el jefe de la unidad de recaudación ejecutiva reanuda el procedimiento ejecutivo, detecta que hay pendiente una devolución a la empresa procedente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), que permitiría saldar íntegramente la deuda, procediendo inmediatamente a su embargo.

Por otro lado, el empleado de la empresa Manuel García Martín tiene 2 hijos: Laura, que nace el 25 de agosto de 1996; y Rodrigo, que nace el 10 de marzo de 1999 y que comenzó a trabajar a tiempo parcial en la misma empresa que su padre, Distribuciones Alimentarias, SL, con fecha 1 de enero de 2022, con un sueldo mensual de 800 euros brutos. Ambos son fruto de su relación con Mercedes Alonso Rubio, con quien contrajo matrimonio el 1 de enero de 1989, y de la que se separaría el 14 de enero de 2002. En la sentencia de separación se fija una pensión de alimentos para cada uno de los hijos de 200 euros. Por el contrario, no se fija ningún tipo de pensión en favor de los cónyuges. El 31 de marzo de 2006, se disuelve el matrimonio por divorcio. Mercedes Alonso, después de su divorcio, no ha contraído nuevas nupcias ni ha constituido una pareja de hecho.

Manuel García Martín inicia una nueva relación de convivencia con Evangelina Rodríguez Durán, soltera. Fruto de dicha relación tienen un hijo, Iván, que nace el 26 de octubre de 2019. Ambos se empadronan en el mismo domicilio el 24 de febrero de 2020 junto a Iván, el hijo de ambos, y se constituyen como pareja de hecho mediante escritura pública el 28 de febrero de 2020.

Manuel sufre un accidente de tráfico el 1 de julio de 2022 y fallece en esa misma fecha. En el momento del fallecimiento figuraba de alta en la Seguridad Social desde el 1 de enero de 1985 y acreditaba 12.000 días cotizados al RGSS.

En cuanto a Mercedes Alonso Rubio, divorciada del causante, y con 56 años en la actualidad, presenta solicitud de viudedad al día siguiente del fallecimiento de su exmarido. Sus hijos Laura y Rodrigo también presentan solicitud de orfandad.

Evangelina Rodríguez Durán presenta también al día siguiente del fallecimiento solicitud de viudedad y de orfandad, ya que Iván es menor de edad.

Finalmente, en lo que respecta a Julio Escudero Galíndez, marido de M.^a Emilia Pérez Gómez, nacido el 1 de mayo de 1959, presenta ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) el 17 de octubre de 2022 solicitud de pensión de jubilación, indicando que se quiere jubilar el 1 de noviembre de 2022.

Su último trabajo finalizó con la extinción de su contrato con fecha 31 de mayo de 2012 por despido por las causas económicas y organizativas a las que se refiere el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores (ET). Junto con la solicitud de jubilación aporta resguardo bancario por el que acredita que ha percibido la indemnización correspondiente por la extinción del contrato por despido.

En su vida laboral se acreditan 42 años y 6 meses cotizados. Debe tenerse en cuenta que, con posterioridad al despido, en dicha vida laboral se acreditan los siguientes movimientos:

- Del 1 de junio de 2012 hasta el 30 de mayo de 2014 fue perceptor de la prestación contributiva de desempleo.
- Y desde el 1 de julio de 2014 hasta la actualidad está percibiendo el subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

Preguntas

1. Con respecto a la relación de M.^a Emilia y Alicia con Distribuciones Alimentarias, SL, determine cuál será el régimen de la Seguridad Social aplicable a cada una, y si podrían disfrutar de algún beneficio en orden a la cotización.

2. ¿Procede la presentación de recurso de alzada contra la providencia de apremio? ¿Cuáles son los efectos de la presentación? ¿En qué sentido debería resolverse?

3. ¿Es correcto el embargo practicado sobre el inmueble propiedad de M.^a Emilia y su esposo Julio? ¿Qué acciones legales podrían ejercitar los propietarios y cuáles serían sus efectos?

4. Con respecto al aplazamiento, ¿es conforme a derecho su concesión y posterior declaración de incumplimiento?
5. ¿Considera procedente el embargo de la devolución tributaria? En caso de serlo, ¿cuáles serían las condiciones y el procedimiento a seguir por el jefe de la unidad de recaudación ejecutiva?
6. Razone y justifique jurídicamente si Mercedes Alonso y Evangelina Rodríguez tendrían derecho o no a pensión de viudedad.
7. Razone y justifique jurídicamente si Laura, Rodrigo e Iván tendrían derecho o no a pensión de orfandad.
8. Razone jurídicamente si Julio Escudero puede jubilarse el 1 de noviembre de 2022. Indique la fecha del hecho causante, requisitos y normativa aplicable.
9. En el supuesto anterior, señale las distintas legislaciones que podrían aplicarse a la jubilación de Julio Escudero.
10. Determine cuál sería la edad ordinaria de jubilación de Julio Escudero. Si se jubila por el cumplimiento de la edad ordinaria, indique la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación y la fecha de efectos económicos de la misma. Razone jurídicamente las respuestas.

Nota. Todas las respuestas deberán ser concisas y razonadas, con sucinta referencia a la normativa aplicable, sin transcribir literalmente el contenido de los artículos indicados por el opositor en el examen.

Solución

1. Con respecto a la relación de M.^ª Emilia y Alicia con Distribuciones Alimentarias, SL, determine cuál será el régimen de la Seguridad Social aplicable a cada una, y si podrían disfrutar de algún beneficio en orden a la cotización¹

- Respecto a Alicia Martínez Álvarez

Conforme a los datos facilitados en el enunciado del caso práctico, se trata de una trabajadora que debe quedar encuadrada en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), concretamente bajo la figura de autónomo societario, de acuerdo con los motivos que exponemos a continuación.

En primer lugar, en aplicación de los artículos 7.1 b), 10.2 a) y 305.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015 (LGSS), y el artículo 2 del Real Decreto 2530/1970, en principio, Alicia debe quedar incluida en el RETA al tratarse de una persona física mayor de 18 años que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

En segundo lugar, en el texto propuesto se detalla que Alicia ostenta el 95 % de las participaciones de Distribuciones Alimentarias, SL, y, asimismo, que se hará cargo de la administración y gerencia de la sociedad. Por todo ello, y con base en los artículos 305.2 b) y 306.2 de la LGSS, queda expresamente comprendida en el régimen mencionado, al poseer no solo las funciones de dirección y gerencia que conlleva el cargo de consejera o administradora, sino, además, el control efectivo de la sociedad. Dicho control se presume *iuris et de iure* al poseer, al menos, la mitad del capital social.

Por lo que respecta a los beneficios en orden a la cotización de Alicia, resulta de aplicación el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo². Conforme

¹ Resolvemos el presente caso de conformidad con la legislación vigente a 17 de octubre de 2022, fecha de realización del tercer ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social correspondiente a la oferta pública de empleo de 2020.

² Nótese que dicho artículo 31 ha sido derogado, con efectos del 1 de enero de 2023, por la disposición derogatoria única a) del Real Decreto-Ley 13/2022, de 26 de julio. Los beneficios en la cotización recogidos en el artículo derogado se recogen, si bien con otra formulación y alcance, en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007 (Reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia), incorporado en el mismo por el artículo 3.10 del Real Decreto-Ley 13/2022, de 26 de julio, en la redacción dada por la disposición final 10.8 del Real Decreto-Ley 14/2022, de 1 de agosto.

a esta disposición, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial, o que no hayan estado en situación de alta en el RETA en los 2 años inmediatamente anteriores, como es el caso de Alicia –dado que el enunciado indica expresamente que llevaba 4 años sin trabajar–, podrán optar alternativamente por alguno de los siguientes beneficios, durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta:

- Si optan por cotizar por la base mínima que corresponda, una reducción consistente en una cuota única mensual de 60 euros, que comprende tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales, quedando estos trabajadores eximidos de cotizar por cese de actividad y por formación profesional.
- Si optan por una base de cotización superior a la mínima que corresponda, una reducción del 80 %, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses indicado, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia pueden aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir o bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento por contingencias comunes, por un periodo máximo de hasta 12 meses, según la siguiente escala:

- Durante los 6 meses siguientes al periodo inicial, una reducción equivalente al 50 % de la cuota.
- A continuación, y durante los 3 meses siguientes, una reducción equivalente al 30 % de la cuota.
- Por último, y durante los 3 meses siguientes, una bonificación equivalente al 30 % de la cuota.

Adicionalmente, y dado que Alicia es mujer menor de 35 años, puede aplicarse una bonificación adicional equivalente al 30 % sobre la cuota por contingencias comunes, durante los 12 meses siguientes a la finalización de los periodos indicados en los párrafos anteriores, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento. En este supuesto, la duración máxima de las reducciones y bonificaciones es de 36 meses.

• Respecto a M.^a Emilia Pérez Gómez

En aplicación de los artículos 7.1 a) y 136.1 de la LGSS, en principio, M.^a Emilia debe quedar incluida en el régimen general, al tratarse de una trabajadora por cuenta ajena y, a

su vez, no quedar comprendida en el campo de aplicación de ningún régimen especial de la Seguridad Social.

En concreto, conforme al artículo 136.2 b) de la LGSS, se declaran expresamente comprendidos en el régimen general los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de las sociedades de capital, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2 b) de la LGSS.

En el caso que nos ocupa, el enunciado indica que M.^a Emilia trabajará a tiempo completo, siendo su participación en el capital social de un 5 %. Este pequeño porcentaje en el capital social no determina la aplicación de ninguna de las presunciones *iuris tantum* sobre posesión del control efectivo de la sociedad, establecidas en el artículo 305.2 b) de la LGSS. Procede matizar que, aun cuando no concurra ninguna de las presunciones contenidas en el artículo 305.2 b) de la LGSS, la Administración podría demostrar, por cualquier medio de prueba, que la trabajadora dispone del control efectivo de la sociedad. Sin embargo, el enunciado no facilita ningún elemento definitivo por el que pudiéramos concluir tal circunstancia. Asimismo, se infiere del texto que M.^a Emilia no desempeña las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, en tanto que es Alicia quien se hace cargo de las mismas. Por todo ello, y tal como adelantábamos, M.^a Emilia quedará encuadrada en el régimen general.

Por lo que respecta a los beneficios en orden a la cotización de M.^a Emilia, resulta de aplicación el artículo 2.2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. M.^a Emilia es una mujer de 40 años y tiene reconocida una discapacidad física del 35 %. Por ello, y conforme al citado artículo, por ser mujer menor de 45 años y con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, se incentiva su contratación indefinida con una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social de 445,83 euros (5.350 € anuales) durante toda la vigencia del contrato³.

³ Conforme al artículo 6.1 c) de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, las bonificaciones previstas en este programa no se aplicarán a las contrataciones realizadas con trabajadores que en los 24 meses anteriores a la fecha de la contratación hubiesen prestado servicios en la misma empresa, grupo de empresas o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido, siendo esta previsión también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que el solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del ET. Dado que la sociedad Distribuciones Alimentarias, SL, ha sucedido en la explotación del supermercado en Valledines, previamente regentado por M.^a Emilia, todo indica que se ha producido un supuesto de sucesión de empresas, por lo que sería preciso verificar que M.^a Emilia no haya prestado servicios en la anterior etapa del supermercado mediante un contrato laboral, pues de ser así quedaría excluida de esta bonificación.

2. ¿Procede la presentación de recurso de alzada contra la providencia de apremio? ¿Cuáles son los efectos de la presentación? ¿En qué sentido debería resolverse?

Conforme al artículo 38, apartado 3, de la LGSS y al artículo 86, apartado 1, del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, contra la providencia de apremio solamente será admisible recurso de alzada basado en los motivos tasados en dichos artículos. Tales motivos son: el pago; la prescripción; el error material o aritmético en la determinación de la deuda; la condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento; y la falta de notificación de la reclamación de deuda, cuando esta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que estas o las autoliquidaciones de cuotas originen. En consonancia con lo anterior, el sentido de la resolución del recurso de alzada debería ser estimatorio, siempre que se invoque y concurra alguno de los motivos tasados e indicados en los citados artículos, y desestimatorio en caso contrario.

Conforme al enunciado del caso práctico, la empresa alegó que «las bases de cotización son incorrectas». En principio, podemos entender que esta alegación entra en el fondo del asunto y, por ello, quedando al margen de las causas tasadas, el recurso de alzada debería ser desestimado. Ahora bien, también cabe la opción de que dicho error en las bases de cotización sea meramente material o aritmético –provocando, por ende, un error en la determinación de la deuda– y, en este caso, sí tendría cabida el recurso de alzada, y debería ser estimado, conforme al artículo 86 del Reglamento general de recaudación. Dado que el enunciado no es concluyente en cuanto al motivo por el cual las bases de cotización son incorrectas –podría deberse a un error material o aritmético, o bien a una cuestión de fondo–, apuntamos ambas posibilidades.

En todo caso, según establece el artículo 38, apartado 3 *in fine*, de la LGSS y el artículo 86, apartado 2, del Reglamento general de recaudación, la interposición de recurso de alzada contra la providencia de apremio suspenderá el procedimiento de apremio, automáticamente y sin necesidad de presentar garantía alguna, hasta la notificación de su resolución.

3. ¿Es correcto el embargo practicado sobre el inmueble propiedad de M.^a Emilia y su esposo Julio? ¿Qué acciones legales podrían ejercitar los propietarios y cuáles serían sus efectos?

- Sobre la corrección, o no, del embargo practicado sobre el inmueble propiedad de M.^a Emilia y su esposo Julio

En febrero de 2022, por las deudas totales de la empresa en el RGSS, se procede al embargo de un inmueble propiedad de M.^a Emilia. Entendemos que este embargo no es correcto por los motivos que exponemos a continuación.

Conforme al procedimiento recaudatorio, la TGSS puede, en fase de recaudación ejecutiva, proceder al embargo de los bienes del deudor y a la realización de su valor o a la adjudicación de bienes del deudor a la TGSS, en cuantía suficiente para cubrir el principal de la deuda, los recargos, intereses y costas.

A su vez, conforme al artículo 18, apartado 3, de la LGSS y al artículo 12, apartado 1, del Reglamento general de recaudación, son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores *mortis causa* de aquellos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de ley que se refiera o no excluya expresamente las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes.

El error principal en el embargo que nos ocupa radica en el hecho de que M.^a Emilia no es sujeto deudor de la deuda reclamada y objeto del procedimiento recaudatorio. El sujeto que ha contraído la deuda es la sociedad Distribuciones Alimentarias, SL, no M.^a Emilia como persona física. Por lo tanto, no siendo M.^a Emilia responsable directa del pago de la deuda, solo cabría que fuese responsable solidaria o subsidiaria, o bien que se aplicase la teoría del levantamiento del velo.

De los múltiples supuestos de responsabilidad solidaria o subsidiaria contemplados legalmente (sucesión de empresas, subcontratación de obras y servicios o cesión ilegal de trabajadores, entre otros muchos), el único que hipotéticamente podría encajar en el caso de M.^a Emilia sería el de administradora de hecho. Conforme al artículo 236, apartado 1, del texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

El apartado 3 del mismo artículo 236 indica que la responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad. A este respecto, tal y como se analizó previamente en la pregunta 1, podemos concluir que M.^a Emilia es una mera empleada de la sociedad, y no se facilitan datos que permitan inferir que ostenta el control efectivo de la sociedad, así como tampoco una posición como administradora de hecho.

A más, debemos señalar que el instrumento previsto por el ordenamiento jurídico para exigir a terceros –que ostenten responsabilidad solidaria o subsidiaria– el ingreso de las cuotas debidas por el sujeto obligado a la cotización es la derivación de responsabilidad. Así, la derivación de responsabilidad habría de exigirse mediante la oportuna reclamación a M.^a Emilia de las cuotas inicialmente reclamadas a Distribuciones Alimentarias, ya sea a través de una reclamación de deudas por parte de la TGSS o de un acta de liquidación por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Sin embargo, observamos que se ha procedido al embargo del inmueble titularidad de M.^a Emilia sin solución de continuidad tras la reclamación de deuda a la sociedad. Es decir, aun en el supuesto de que fuese factible defender la existencia de responsabilidad solidaria de M.^a Emilia como administradora de hecho, en todo caso no sería correcto dirigirle providencia de apremio sin haber cumplimentado previamente el trámite de la derivación de responsabilidad.

También podríamos analizar una eventual responsabilidad de M.^a Emilia a través de la teoría del levantamiento del velo, sobre la base de su condición de socia, al ostentar un porcentaje del 5 % del capital social. Por levantamiento del velo en derecho se entiende una técnica de origen jurisprudencial que tiene por objeto la búsqueda del auténtico sujeto de obligaciones. Dicha técnica conduce a la consideración de las personas físicas como verdaderos empresarios, cuando las sociedades por ellos constituidas actúan de mera pantalla o instrumento interpuesto para eludir sus responsabilidades.

Su origen está en la jurisprudencia civil, siendo su idea central que no cabe alegar la separación absoluta de patrimonios de la persona jurídica por razón de tener personalidad jurídica, cuando tal separación es en realidad una ficción que pretende obtener un fin fraudulento, como la elusión de responsabilidades o aparentar insolvencia. Sin perjuicio de esta jurisprudencia, en el campo de la Seguridad Social, el artículo 18.4 de la LGSS consagra de modo sustantivo la responsabilidad del empresario real –vs. el empresario formal–, al indicar que, si la responsabilidad por la obligación de cotizar corresponde al empresario, podrá dirigirse el procedimiento recaudatorio contra quien efectivamente reciba la prestación de servicios de los trabajadores que emplee, aunque formalmente no figure como empresario en los contratos de trabajo, en los registros públicos o en los archivos de las entidades gestoras y servicios comunes.

Dicho lo anterior, de nuevo, no encontramos en el enunciado información alguna para defender la aplicación de la teoría del levantamiento del velo en el caso que nos ocupa.

- [Sobre las acciones legales que podrían ejercitar los propietarios y cuáles serían sus efectos](#)

En materia de impugnación de la diligencia de embargo se aplica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, así como el artículo 46 del Reglamento general de recaudación.

Así, contra la diligencia de embargo cabe recurso de alzada, el cual solo suspenderá el procedimiento recaudatorio cuando se garantice con consignación o aval el importe de la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas.

El plazo para interponer el recurso de alzada es de 1 mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la diligencia de embargo. El plazo para resolver el recurso de alzada es como máximo de 3 meses desde su presentación en la TGSS. Si no se resuelve, el recurso puede entenderse desestimado (silencio administrativo negativo).

Desestimado el recurso, si el responsable de pago no realizase el ingreso de la deuda dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se notifique la resolución del recurso, o en que pueda entenderse desestimado por silencio administrativo, la TGSS aplicará lo consignado al pago de la deuda o ejecutará el aval. Desde la interposición del recurso, con consignación o aval, hasta el vencimiento de dicho plazo de pago se considerará que el responsable se halla al corriente de pago respecto de la deuda a que se refiera el recurso, sin perjuicio de la obligación de ingreso de los intereses de demora que fueran exigibles.

La resolución del recurso de alzada agota la vía administrativa y es susceptible de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso contencioso-administrativo se puede presentar en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de la desestimación de la resolución del recurso de alzada. Además, si dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de alzada, o al silencio negativo, el interesado acredita la interposición de recurso contencioso-administrativo y la solicitud, en sus trámites, de la suspensión del procedimiento, se mantendrá tal suspensión hasta que el órgano judicial resuelva sobre dicha solicitud. Durante este periodo se seguirá considerando al recurrente al corriente de pago respecto de la deuda objeto de la impugnación, así como en el caso de que la citada suspensión se confirme judicialmente, siempre que el aval o consignación incluya el importe de los recargos e intereses de demora que procedan, una vez transcurrido el citado plazo de ingreso de 15 días.

Debemos hacer una especial mención a la situación de Julio Escudero Galíndez, esposo de M.^a Emilia, en tanto que el inmueble embargado figura inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la sociedad de gananciales del matrimonio. Sin embargo, desde el 2015, los cónyuges habían pactado el régimen de separación de bienes, figurando en escritura pública que el inmueble embargado se adjudicaba por mitad a ambos cónyuges.

Teniendo en cuenta que la disolución de la sociedad de gananciales, y adjudicación del 50 % del inmueble a Julio, data de 2015 –anterior tanto a la deuda generada con la Seguridad Social como al embargo del inmueble–, Julio podría plantear una tercería de dominio conforme a los artículos 132 a 135 del Reglamento general de recaudación. Corresponde a la TGSS la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio y su interposición ante la TGSS será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los jueces y tribunales del orden civil. La reclamación previa en tercería se formulará por escrito

ante la unidad de recaudación ejecutiva, acompañando los documentos originales (o copia cotejada) en que el tercerista funde su derecho.

Presentada la tercería, la unidad de recaudación ejecutiva suspenderá el procedimiento de apremio en cuanto al inmueble embargado, en tanto la tercería se resuelva. Ultimados los trámites, la reclamación en tercería y los documentos que han de acompañarla se unirán al expediente de apremio y se remitirán a la Dirección Provincial de la TGSS para su resolución.

Julio se enfrenta a un problema dado que en el Registro de la Propiedad el inmueble figura a nombre de la sociedad de gananciales del matrimonio. En virtud de los llamados principios de «fe pública registral» y «presunción de exactitud del registro», todos los datos existentes en el registro son considerados y protegidos como datos válidos que se corresponden con la realidad en toda su integridad. El registro goza, por tanto, de una presunción de veracidad que goza de protección judicial y opera frente a terceros.

Así, Julio debe tratar de destruir esta presunción de veracidad, presentando la escritura pública con la adjudicación del inmueble por mitad a los cónyuges. No obstante, posiblemente en vía administrativa la TGSS desestimaría la tercería de dominio basado en título no inscrito en el Registro de la Propiedad. En sede judicial, aunque no parece existir jurisprudencia unificada, conviene señalar que, en situación análoga, la doctrina jurisprudencial ha considerado que un contrato privado de compraventa sin inscribir no es oponible frente a la TGSS (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 534/2018, de 18 de septiembre, Sentencia de la Audiencia Provincial de León 134/2019, de 12 de abril, o Auto de la Audiencia Provincial de Valencia 22/2019, de 28 de enero).

En relación con lo anterior, y para una mejor defensa de sus intereses, sería recomendable que Julio, en paralelo a la tercería, solicite la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura pública en la que se adjudica el inmueble al 50 % a ambos cónyuges, de modo que esté en condiciones de demostrar, a la mayor brevedad posible –ya sea en la reclamación en tercería o en el ulterior procedimiento judicial–, su titularidad sobre el 50 % del inmueble.

La reclamación en tercería se resolverá, previa la práctica de la prueba, por el director provincial de la TGSS en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde el día en que se promovió. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada a efectos de formular la correspondiente demanda ante los órganos jurisdiccionales del orden civil.

Transcurridos 20 días a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria, expresa o presunta, proseguirán los trámites del procedimiento de apremio que quedaron en suspenso, salvo que el tercerista justifique documentalmente la interposición de demanda judicial ante los órganos jurisdiccionales del orden civil en relación con la tercería presentada ante la TGSS.

Por el contrario, si se dictase resolución estimatoria de la tercería de dominio presentada por Julio, se alzaría el embargo trabado sobre el inmueble, sin perjuicio de la posibilidad

de dictar una nueva diligencia de embargo por parte de la TGSS sobre el 50 % del inmueble que es propiedad de M.^a Emilia.

Cabe apuntar, por último, que el embargo del 50 % del inmueble propiedad de M.^a Emilia, y su posterior enajenación a un tercero, podría generar una situación peculiar para Julio, en la que fuese copropietario del inmueble con un extraño. Ante dicha tesitura, Julio podría instar la acción de división de cosa común, si bien este procedimiento quedaría ya al margen del procedimiento recaudatorio.

4. Con respecto al aplazamiento, ¿es conforme a derecho su concesión y posterior declaración de incumplimiento?

En materia de aplazamiento de pago corresponde aplicar el artículo 23 de la LGSS y los artículos 31 y siguientes del Reglamento general de recaudación, interpretados conforme a la doctrina administrativa vigente. Como regla general, el cumplimiento del aplazamiento debe asegurarse mediante garantías suficientes para cubrir el importe del principal de la deuda, recargos, intereses y costas, que deben constituirse en el plazo que se establece en la resolución de concesión. A su vez, debemos matizar que en el caso práctico que venimos resolviendo no concurre ninguno de los supuestos que permiten excepcionar la constitución de garantías⁴.

Como garantía para el aplazamiento de deudas, la empresa ofrece un inmueble propiedad de Alicia, con expreso consentimiento de esta última. Dicho inmueble está valorado en 120.000 euros, y está gravado con hipoteca por valor de 80.000 euros. Por lo tanto, el valor del inmueble a efectos de la garantía, una vez descontado el importe de la hipoteca, es de tan solo 40.000 euros, claramente insuficiente, en tanto que el importe del aplazamiento solicitado alcanza los 245.000 euros. Por ello, podemos concluir que la concesión del aplazamiento no ha sido conforme a derecho por insuficiencia en la garantía prestada.

Por otro lado, la competencia para resolver las solicitudes de aplazamiento por importe de entre 150.001 a 300.000 euros corresponde a los subdirectores provinciales de Procedimientos Especiales, de Recaudación Ejecutiva o de Gestión Recaudatoria, según determine el respectivo director provincial de la TGSS. En este caso, en cambio, ha resuelto el aplazamiento directamente el director provincial de la TGSS, lo cual podría constituir una irregularidad o un vicio en el procedimiento, salvo que hubiese mediado un acuerdo motivado de avocación por el órgano superior, en este caso, por el director provincial de la TGSS, conforme al artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

⁴ De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento general de recaudación, conforme a la instrucción segunda de la Resolución de 6 de abril de 2020, de la Dirección General de la TGSS, pueden concederse aplazamientos sin necesidad de constituir garantías, entre otros supuestos, cuando el importe de la deuda es igual o inferior a 150.000 euros, o cuando, siendo la deuda inferior a 250.000 euros, se ingresa al menos un tercio del importe de la misma antes de que hayan transcurrido 10 días desde la notificación de la concesión del aplazamiento y el aplazamiento no es superior a 2 años.

Por último, respecto de la posterior declaración de incumplimiento, la misma sería conforme a derecho en tanto que la empresa, con posterioridad a la concesión del aplazamiento, no ingresa las cuotas corrientes de abril de 2022. A este respecto, el artículo 36, apartado 2, del Reglamento general de recaudación establece que se considerará incumplido el aplazamiento en el momento en que el beneficiario deje de mantenerse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, con posterioridad a su concesión.

5. ¿Considera procedente el embargo de la devolución tributaria? En caso de serlo, ¿cuáles serían las condiciones y el procedimiento a seguir por el jefe de la unidad de recaudación ejecutiva?

En el marco del procedimiento recaudatorio, y conforme a lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de recaudación, en el expediente administrativo de apremio, la TGSS tiene potestad para emitir diligencias de embargo sobre los créditos y derechos realizables de sus deudores, por deudas a la Seguridad Social. Las devoluciones reconocidas por la AEAT son uno más de los derechos susceptibles de embargo y, por tanto, el embargo de la devolución tributaria es en principio procedente.

El procedimiento a seguir por el jefe de la unidad de recaudación ejecutiva será el previsto por la AEAT para automatizar los descuentos en favor de acreedores públicos sobre devoluciones del Sistema Consolidado de Gestión de Devoluciones. Se trata de un sistema automatizado que se ha establecido para fomentar la eficiencia y la colaboración interadministrativa. El procedimiento de embargo telemático de devoluciones tributarias tiene como finalidad la colaboración de la AEAT con la gestión recaudatoria de la TGSS (y de otros entes públicos), mediante el embargo de devoluciones tributarias correspondientes a los deudores de la TGSS (o de otros entes públicos) por deudas de derecho público en fase de embargo.

A través de este sistema se elimina el intercambio de información vía papel y la unidad de recaudación ejecutiva enviará a la AEAT directamente y de forma telemática la diligencia de embargo que haya dictado. La diligencia de embargo será comunicada a la AEAT mediante una transmisión telemática de ficheros, en concreto a través de EDItran o de internet. La orden de embargo debe contener la información necesaria para que el sistema pueda identificar de forma única e inequívoca el expediente desde el que se ha emitido la diligencia de embargo y cuyas deudas debe cancelar cuando reciba el ingreso correspondiente al descuento.

Una vez realizado el descuento en favor del acreedor, en nuestro caso, la TGSS, se procederá a pagarle dicho importe al código-cuenta-cliente que haya indicado el acreedor en el registro de la orden de embargo y que ha originado dicho descuento sobre la devolución tributaria.

El plazo de presentación de las relaciones de órdenes de embargos (modelo 996) correspondientes a cada periodo mensual será desde el día 25 del mes anterior hasta el día 5 del mes al que se refiere la presentación, ambos inclusive.

6. Razone y justifique jurídicamente si Mercedes Alonso y Evangelina Rodríguez tendrían derecho o no a pensión de viudedad

- Sobre los requisitos que se exigen para generar pensión de viudedad

A. Requisitos exigidos al sujeto causante

En primer lugar, los artículos 217.1 y 219.1 de la LGSS determinan que pueden ser sujetos causantes de las prestaciones de muerte y supervivencia, entre otros, los trabajadores que, en el momento del hecho causante de la prestación –en este caso, el fallecimiento–, estén afiliados y en alta, sin exigirse periodo de carencia alguno cuando la muerte derive de un accidente, sea o no de trabajo, o de una enfermedad profesional.

En el presente supuesto, el fallecimiento de Manuel –en situación de alta en el régimen general de manera ininterrumpida desde 1985–, se produce el 1 de julio de 2022 a causa de un accidente de tráfico, es decir, un accidente no laboral, por lo que se cumplen las exigencias requeridas.

B. Requisitos exigidos al beneficiario

En segundo lugar, los artículos 220 y 221 de la LGSS establecen, respectivamente, las exigencias requeridas a la excónyuge, Mercedes Alonso, y a la pareja de hecho superviviente, Evangelina.

En el caso de Mercedes, como excónyuge, el primero de los preceptos señalados determina que, en los casos de divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos exigidos en el artículo 219 ya señalado *supra*, haya sido cónyuge legítimo y no hubiera contraído nuevas nupcias ni constituido una pareja de hecho en los términos del artículo 221 del mismo texto legal.

Asimismo, en el caso de personas divorciadas, se exigirá también que sean acreedoras de la pensión compensatoria a la que se refiere el artículo 97 del Código Civil y que se extinguiría con la muerte del causante.

Mercedes fue cónyuge legítimo de Manuel desde el 1 de enero de 1989 hasta su divorcio el 31 de marzo de 2006. Tras esta circunstancia, Mercedes no ha contraído nuevas nupcias ni ha constituido pareja de hecho alguna; sin embargo, no es perceptora de una pensión compensatoria *stricto sensu*, ni tampoco se dan datos para poder considerarla víctima de violencia de género, cuestión que le eximiría de este requisito.

No obstante, sí que es perceptora de un pago regular en concepto de pensión de alimentos para cada uno de sus dos hijos por un total de 400 euros. En este sentido, la jurisprudencia

del Tribunal Supremo matiza que se tiene derecho a pensión de viudedad siempre que exista dependencia económica mantenida en el momento del fallecimiento, tanto si se estaba percibiendo una pensión compensatoria *stricto sensu* como si se era beneficiario de cualquier otro pago regular a cargo del fallecido⁵, sea cual sea la naturaleza jurídica o denominación del pago⁶. De hecho, el abono de una pensión alimenticia como en el presente supuesto se ha reconocido expresamente por dicho tribunal como un pago regular equivalente a una pensión compensatoria a efectos del artículo 97 del Código Civil⁷.

En congruencia con todo lo señalado, Mercedes sí que podrá ser beneficiaria de la pensión de viudedad.

Por su parte, el mencionado artículo 221 de la LGSS reconoce el derecho a la pensión de viudedad a quienes, cumpliendo los requisitos del ya mencionado artículo 219, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho.

A estos efectos, se reconocerá como pareja de hecho «la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho», y se deberá acreditar un periodo ininterrumpido de 5 años de convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso bastará con la acreditación de la constitución de la pareja de hecho.

Este requisito precisa de «certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público» que prueben que la formalización de la pareja de hecho se produjo con una antelación de, al menos, 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

Con respecto a la prueba de convivencia, Evangelina y Manuel se empadronaron en el mismo domicilio el 24 de febrero de 2020 y residieron conjuntamente hasta el fallecimiento de Manuel el 1 de julio de 2022, periodo que no alcanza los 5 años, pero del que está eximida Evangelina dada la existencia de un hijo en común, Iván.

Y en lo referente a la prueba de pareja de hecho formalizada al menos en los 2 años previos al fallecimiento, también queda acreditada conforme a ley, ya que la escritura pública se formalizó el 28 de febrero de 2020, es decir, 2 años y 4 meses antes de dicho suceso. Por ende, también Evangelina podrá ser beneficiaria de la pensión de viudedad.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 23 de febrero de 2016 (rec. 2311/2014).

⁶ SSTS 234/2020, de 11 de marzo, y 915/2020, de 14 de octubre.

⁷ SSTS de 6 de mayo de 2014 (rec. 1344/2013) y 263/2020, de 5 de mayo.

- Sobre el cálculo de la pensión de viudedad

Dado que existe pluralidad de beneficiarias con derecho a pensión de viudedad y conforme a lo previsto en el artículo 220.2 de la LGSS, el cálculo se efectuará de manera ordinaria, comprobando que este importe supere la cuantía mínima, y posteriormente se efectuará un reparto de dicha pensión entre ambas beneficiarias en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, con la particularidad de que se debe reservar, al menos, un 40 % para la pareja de hecho supérstite.

El INSS considera que, para el cómputo del tiempo de convivencia, respecto de los matrimonios y parejas de hecho, se computará, respectivamente, desde su celebración y desde su constitución, hasta su disolución, y que no hay que tener en cuenta el tiempo de inexistencia de matrimonio, ni el de convivencia sin constitución de pareja de hecho.

A. Cálculo ordinario de la pensión de viudedad

El cálculo ordinario de la pensión de viudedad se realizará de la siguiente manera:

- Para el cálculo de la base reguladora se tendrá en cuenta que el causante era un trabajador en alta en el momento de su fallecimiento y que la causa de la muerte fue un accidente no laboral. En este caso, conforme al artículo 228 de la LGSS y al artículo 7.2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del régimen general de la Seguridad Social, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases de cotización del causante durante un periodo ininterrumpido de 24 meses elegidos por las beneficiarias dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al mes previo al hecho causante.
- A la base reguladora se debe aplicar un tipo o porcentaje en función de las circunstancias del beneficiario de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del RGSS y condiciones para el derecho a las mismas aprobado por el Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre (Reglamento general de prestaciones):
 - En el subapartado primero se establece el porcentaje ordinario del 52 %.
 - En el subapartado segundo se establece la posibilidad de elevar dicho tipo hasta el 70 % cuando: i) la pensión de viudedad vaya a constituir la principal o única fuente de ingresos del pensionista –es decir, que la pensión represente, como mínimo, el 50 % del total de sus ingresos en cómputo anual–, ii) los rendimientos anuales⁸ del pensionista no superen el límite previsto

⁸ El precepto legal indicado considerará como rendimientos computables «cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional».

para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas que se fije anualmente en la Ley de presupuestos generales del Estado y iii) que el pensionista tenga cargas familiares⁹.

- El importe final, previo al reparto entre ambas beneficiarias, deberá ser superior al importe de la pensión mínima¹⁰.

Conforme con lo anterior, una vez calculada la base reguladora, corresponderá aplicar tanto en el caso de Mercedes como de Evangelina el tipo ordinario del 52 %. Esto se debe a que, aunque ambas cuentan con hijos a cargo menores de 26 años, nada se señala sobre sus rentas ni sobre el porcentaje que representaría la pensión de viudedad con respecto a sus ingresos, por lo que cabe suponer que ambas cuentan con autonomía financiera.

B. Reparto de la pensión entre ambas beneficiarias

Una vez calculada la pensión de viudedad, el reparto se realizará teniendo en cuenta el tiempo de convivencia con el causante con la reserva del 40 % para, en este caso, la pareja de hecho supérstite.

Así, a efectos del cálculo de la pensión de viudedad, Mercedes y Manuel estuvieron casados desde el 1 de enero de 1989 hasta su divorcio el 31 de marzo de 2006, un total de 17 años y 2 meses, ya es criterio administrativo del INSS que la separación de hecho, e incluso la judicial como sucede en este caso, pueda entenderse como matrimonio en el que todavía no se ha roto el vínculo conyugal.

Por su parte, Evangelina y Manuel constituyeron la pareja de hecho el 28 de febrero de 2020, y esta se extinguió con el fallecimiento de Manuel el 1 de julio de 2022, un total de 2 años y 4 meses.

El cómputo se efectuaría, en este caso, sobre 19 años y 6 meses en total, de los cuales el tiempo de matrimonio de Mercedes representa el 88,03 %, y el tiempo de pareja de hecho de Evangelina el 11,97 %. No obstante, dada la reserva legal del 40 % en favor de Evangelina, corresponderá a Mercedes el 60 % restante.

⁹ El precepto legal indicado define las cargas familiares como:

[...] la convivencia del beneficiario con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, así constituida, incluido el pensionista, dividida entre el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

¹⁰ Para el ejercicio 2022, las cuantías mínimas son las previstas en el anexo I del Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de clases pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022.

Finalizado este reparto, cabe matizar que, en el caso de Mercedes, el importe de la pensión a percibir no podrá superar la cuantía de 400 euros que percibía en concepto de pensiones alimentarias y que, de superarse, el exceso se repartiría en favor de sus hijos siempre que estos fueran beneficiarios de la pensión de orfandad de conformidad con lo señalado en el apartado 1.2.º del artículo 38 del Reglamento general de prestaciones; en su defecto, el exceso incrementaría la pensión de Evangelina como pareja de hecho supérstite conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹¹.

C. Complementos y otras cuantías

Según lo previsto en el artículo 60 de la LGSS, ambas beneficiarias verán elevadas sus pensiones en concepto de complemento para la reducción de la brecha de género.

La cuantía para el ejercicio 2022 la ha fijado la disposición adicional trigésima novena. Dos de la Ley 22/2021, por la que se aprobaron los presupuestos generales del Estado para dicho ejercicio, en 28 euros mensuales o 392 euros anuales por hijo o hija. Se abonará en 14 pagas junto con la pensión de viudedad a la que complemente en este supuesto. Así, Mercedes percibirá 56 euros mensuales por sus dos hijos, y Evangelina 28 euros por su hijo, Iván.

Finalmente, cabe señalar que Evangelina también podría beneficiarse de la prestación de auxilio por defunción de los artículos 216.1 y 218 de la LGSS. Esta prestación se genera como consecuencia de los gastos del sepelio que se generan por el fallecimiento del causante, exigiendo únicamente que este se encontrase en situación de alta en dicho momento; cuestión que sí se cumple. Así, la regulación prevé que el beneficiario sea quien haya soportado dichos gastos, presumiendo, salvo prueba en contrario, que se habrán satisfecho por el cónyuge o pareja de hecho superviviente en primer lugar.

De haber sido Evangelina quien haya asumido dicho coste o, en su defecto, quien pruebe haberlos abonado, le corresponderá una prestación a tanto alzado por cuantía de 46,5 euros de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento general de prestaciones y los artículos 4 a 6 de la Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social (OM de 13 de febrero de 1967).

• Sobre la duración de la pensión de viudedad

Conforme con lo regulado en el artículo 223.2 de la LGSS y el artículo 11 de la OM de 13 de febrero de 1967, la pensión de viudedad es vitalicia hasta el fallecimiento de cada beneficiaria, salvo que se contraigan nuevas nupcias o se constituya nueva pareja de hecho.

¹¹ STS 1015/2017, de 19 de diciembre.

El fallecimiento de una de las beneficiarias extinguirá su pensión, con los siguientes efectos:

- En el caso de que falleciera Evangelina, la extinción de su pensión acrecería la pensión de orfandad que su hijo Iván estuviera percibiendo; o, en su defecto, se extinguiría sin acrecer ninguna otra pensión. Todo ello de acuerdo con los artículos 11 y 23.2 de la OM de 13 de febrero de 1967.
- No obstante, en el caso de que falleciera Mercedes, la extinción de su pensión acrecería la pensión de viudedad de Evangelina de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹².

7. Razone y justifique jurídicamente si Laura, Rodrigo e Iván tendrían derecho o no a pensión de orfandad

• Sobre los requisitos que se exigen para generar pensión de orfandad

La normativa vigente del artículo 224 de la LGSS y del artículo 9 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, define como requisitos básicos para poder ser beneficiario de la pensión de orfandad los siguientes:

- Que en la figura del causante se cumplan las precisiones exigidas por el artículo 219 de la LGSS ya expuestas anteriormente y que se cumplen en el presente caso.
- Ser hijo del causante, cualquiera que sea su filiación, menor de 21 años, o menor de 25 años si no se efectúa trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena, o cuando se realice trabajo, pero no se perciban ingresos superiores al salario mínimo interprofesional (SMI) en cómputo anual.

En este sentido, cabe analizar la situación de cada uno de los tres hijos de Manuel:

- En el caso de Laura, nacida el 25 de agosto de 1996, en el momento que fallece su padre el 1 de julio de 2022 ya tiene cumplidos los 25 años –desde el 25 de agosto de 2021, y cumplirá los 26 años en agosto de 2022–, por lo que no cumple el requisito de edad exigido y no podrá ser beneficiaria de dicha pensión.
- Por lo que respecta a su hermano Rodrigo nacido el 10 de marzo de 1999, en el momento que fallece su padre tiene 23 años y percibe, en concepto de salario por la realización de un trabajo a tiempo parcial 800 euros brutos al mes. Así,

¹² SSTS 613/2021, de 9 de junio, y 136/2022, de 9 de febrero.

aunque tiene más de 21 años, como todavía es menor de 25 años y sus ingresos no superan el SMI –que, en julio de 2022, cuando ocurre el hecho causante, ascienden a 1.000 € al mes¹³–, podrá acceder a la pensión de orfandad.

- En tercer lugar, Iván nació el 26 de octubre de 2019, por lo que, cuando su padre fallece, tiene poco más de 2 años. Por ello, sin tener en cuenta ningún otro requisito más que el de su edad, será beneficiario de la pensión de orfandad.

• Sobre el cálculo de las pensiones de orfandad

El importe de las pensiones de orfandad lo prevén el artículo 36 del Reglamento general de prestaciones, los artículos 17 y 18 de la OM de 13 de febrero de 1967 y el artículo 229 de la LGSS, estableciéndose la cuantía mínima para el ejercicio 2022 en el anexo I del Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de clases pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022¹⁴.

De acuerdo con dicha normativa, corresponde a cada huérfano en concepto de pensión de orfandad el equivalente al 20 % de la base reguladora calculada de acuerdo con las normas para la pensión de viudedad.

En todo caso, la suma de estas pensiones de orfandad y las pensiones de viudedad no podrá exceder de la cuantía del 100 % de la base reguladora sobre la que se hayan determinado dichas pensiones¹⁵. En el presente caso, el 52 % repartido entre las beneficiarias de viudedad y el 40 % en favor de los dos hijos con derecho a pensión queda por debajo del límite máximo señalado.

Asimismo, en el caso de Rodrigo, cabe indicar de manera específica: i) la compatibilidad del percibo de esta pensión con las rentas del trabajo siempre que no superen el límite del SMI vigente en cada momento en cómputo anual, conforme al artículo 10 del Real

¹³ El cómputo de las rentas obtenidas por el trabajo realizado se compara con el SMI vigente en el momento del hecho causante independientemente de que se trate de un trabajo a tiempo completo o parcial. Esto implica que el importe del SMI no se reduce proporcionalmente al número de horas que se esté trabajando, sino que se tiene en cuenta en su totalidad.

¹⁴ Para el ejercicio 2022, el importe mínimo a percibir por cada beneficiario de orfandad está fijado en 3.089,8 euros al año o el equivalente de 220,7 euros al mes.

¹⁵ Una de las principales peculiaridades de esta pensión es que, a pesar de que inicialmente se prevé un porcentaje del 20 % para cada beneficiario de orfandad, el límite señalado obliga a que, de existir más de 2 beneficiarios, este porcentaje deba reducirse. Así, si la tercera hija de Manuel, Laura, hubiera podido ser beneficiaria de la pensión de orfandad, no hubiera sido posible conceder a cada uno de ellos el 20 %, sino que el 48 % de la base reguladora restante tras haber concedido las pensiones de viudedad se debería haber repartido a partes iguales entre los tres beneficiarios.

Decreto 1647/1997 y al artículo 225.1 de la LGSS, y ii) que su pensión se podría ver incrementada con la cuantía que hubiera excedido de 400 euros del importe de la pensión de viudedad de su madre, Mercedes, ya que esta quedaba topada por el importe máximo de las pensiones de alimentos que venía percibiendo del causante de acuerdo al ya citado artículo 38.1.2.º del Reglamento general de prestaciones.

- [Sobre la duración de las pensiones de orfandad](#)

Las pensiones de orfandad se mantendrán en tanto en cuanto que los beneficiarios cumplan los requisitos de edad, y de rentas en su caso; o hasta su fallecimiento, si este ocurriera antes. No obstante, el artículo 21.2 de la OM de 13 de febrero de 1967 matiza que, si la pensión se extingue por dejar de cumplir los requisitos de edad o por contraer matrimonio, si «el beneficiario no ha devengado 12 mensualidades de la misma, le será entregada, de una sola vez, la cantidad precisa para completarlas».

Asimismo, en el precepto 224.3, párrafo segundo, de la LGSS se señala específicamente que, si el beneficiario mayor de 21 años estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente al curso académico, que en nuestro país suele coincidir con el 1 de octubre.

En consecuencia, la pensión de Iván se mantendrá:

- hasta que este cumpla los 21 años,
- o los 25 años si no tuviera ingresos por debajo del límite señalado,
- o, incluso, si estuviera cursando estudios acordes a su edad, hasta el primer día del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico una vez hubiera cumplido los 25 años.

Y, finalmente, por lo que respecta a la pensión de Rodrigo, esta se extinguirá el 10 de marzo de 2024, fecha en la que cumple los 25 años, ya que nada se indica sobre que esté cursando estudios.

8. Razone jurídicamente si Julio Escudero puede jubilarse el 1 de noviembre de 2022. Indique la fecha del hecho causante, requisitos y normativa aplicable

Julio, nacido el 1 de mayo de 1959, ha solicitado jubilarse con efectos el 1 de noviembre de 2022. En esta fecha tendría 63 años y 6 meses cumplidos con un total de 42 años y 6 meses cotizados según señala expresamente el enunciado del caso, y es beneficiario del subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

- [Sobre la jubilación ordinaria](#)

Para ser perceptor de la jubilación ordinaria, conforme a la normativa vigente en la fecha de realización del ejercicio –el 17 de octubre de 2022–, se debe cumplir en primer lugar el requisito de edad que prescriben el artículo 205.1 a) y la disposición transitoria séptima de la LGSS. De conformidad con estos preceptos, la edad que se debe tener será en 2022, como mínimo, 65 años teniendo más de 37 años y 6 meses cotizados.

Aunque Julio sí cuenta con el periodo de cotización, todavía no ha cumplido los 65 años, por lo que, incumpliendo este requisito, se excluye el acceso a la jubilación ordinaria.

- [Sobre la jubilación anticipada: requisitos de acceso](#)

No obstante lo anterior, es posible valorar el acceso a la jubilación anticipada involuntaria que regula el artículo 207 de la LGSS y que exige:

- En primer lugar, el requisito de la edad se refiere a que el beneficiario tenga, como máximo, 4 años menos de la edad ordinaria que le corresponda conforme a la normativa vigente.

En el caso de Julio, para conocer su edad ordinaria de jubilación se debe hacer la presunción de que en los años sucesivos continuará cotizando, así cuando cumpla 65 años en 2024 tendría más de 38 años cotizados, por lo que su edad ordinaria serán los 65 años. Por ello, con 63 años y 6 meses cumplidos estaría adelantando su jubilación en 18 meses, lo que queda dentro de los parámetros permitidos para esta modalidad de jubilación anticipada.

- En segundo lugar, se exige que Julio esté y haya estado inscrito como demandante de empleo durante al menos los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

En tanto en cuanto Julio es perceptor del subsidio por desempleo para mayores de 52 años debe mantener vigente su inscripción como demandante de empleo y, además, la jurisprudencia ha entendido que se considere, simultáneamente, al solicitante en situación de asimilación al alta¹⁶.

- El tercer requisito se refiere a un periodo de carencia o de cotización que debe alcanzar los 33 años (carencia genérica), y de los cuales al menos 2 años (carencia específica) deben estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o, en su caso, en el momento en el que cesó la obligación de cotizar.

¹⁶ STS 1043/2020, de 1 de diciembre.

De conformidad con lo indicado, Julio cuenta con más de 42 años cotizados cumpliendo así con la carencia genérica, pero además la carencia específica también se cumple, ya que cesó en su último empleo hace tan solo 10 años y durante el percibo del subsidio se mantiene la cotización por jubilación.

- La última de las exigencias se refiere a que el cese en el empleo haya sido por una causa ajena a la voluntad del trabajador, enumerándose, entre otras causas, la del despido objetivo por cualquier causa del artículo 52 del ET.

La extinción del contrato de Julio se debió a un despido por causas económicas y organizativas del artículo 52 c) del ET, por lo que cumpliría también con esta última exigencia.

- [Sobre la jubilación anticipada: hecho causante](#)

Cumpliendo Julio todas las exigencias indicadas, podría acceder a la pensión de jubilación en la fecha deseada, que sería, entonces, la fecha del hecho causante.

En este caso, debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 285 de la LGSS y en el Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión. Así, desde la situación especial de asimilación al alta en la que se encuentra Julio como perceptor del subsidio por desempleo indicado, el hecho causante será el momento en que se cumplan los requisitos para el acceso a la jubilación anticipada y se presente la solicitud, pudiendo darse una retroactividad o proactividad de hasta 3 meses. Es decir, con la modificación que introdujo el real decreto mencionado, con la presentación de la solicitud se puede reclamar que el hecho causante se sitúe entre los 3 meses anteriores o posteriores a dicha solicitud; y por ello es posible, como pretende Julio, presentar la solicitud el 17 de octubre de 2022 y que el hecho causante se retrase hasta el 1 de noviembre.

- [Sobre la jubilación anticipada: cuantía](#)

Para la determinación de la pensión de jubilación que corresponde a Julio por su acceso anticipado, debemos tener en cuenta que, en primera instancia, se efectúa el cálculo genérico de la pensión ordinaria de jubilación y, posteriormente, se procede a la aplicación de los coeficientes reductores, tras los cuales obtendremos el importe final.

A. Cálculo de la pensión ordinaria

En el cálculo de la pensión de jubilación, se procede al cálculo de la base reguladora y, consecutivamente, a la aplicación de un tipo o porcentaje:

- Una vez finalizada en este año 2022 la regulación de la disposición transitoria octava de la LGSS, el artículo 209.1 del mismo texto establece que «la base reguladora de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante» y teniendo en cuenta que las bases de cotización de los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo al hecho causante se tendrán en cuenta por su valor nominal, mientras que las demás se verán actualizadas conforme a la variación del IPC desde el mes de pago hasta el mes previo al hecho causante.

En este caso en el que Julio accede a la jubilación desde la situación de asimilación al alta, cabe señalar que, de acuerdo con la previsión del artículo 4.5 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, el periodo de referencia para el cálculo de la base reguladora serán los meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

- A esta base reguladora, se aplicará un tipo o porcentaje en función del tiempo que se hubiera cotizado y sin que en ningún caso pueda exceder del 100 %. Así, el artículo 210.1 en conjunto con la disposición transitoria novena, ambos de la LGSS, prevén que: i) por los primeros 15 años cotizados se conceda un tipo del 50 % y ii) para el periodo 2020 a 2022, a partir del año decimosexto, por cada mes del 1 al 106 se añada un 0,21 %, y por los que rebasen este periodo y hasta el mes 146, un 0,19 % más.

En consecuencia, en el año 2022 se obtendrá un tipo del 100 % a partir de los 36 años cotizados y, por ende, este es el tipo aplicable para Julio, ya que cuenta con 42 años y 6 meses cotizados.

B. Aplicación de coeficientes reductores

El importe obtenido de la operación anterior debe reducirse con base en los coeficientes reductores que se precisan en la tabla del artículo 207.2 de la LGSS en función de los meses o fracción de mes que le falten a Julio hasta cumplir los 65 años –que es su edad ordinaria de jubilación–, así como el tiempo que haya cotizado.

Aplicando la tabla señalada, con una anticipación de 18 meses y con 42 años y 6 meses cotizados, la pensión de Julio se verá reducida por un coeficiente del 8 %.

Según lo regulado en los apartados tercero y cuarto del artículo 213 de la LGSS, este coeficiente reductor se aplica, en el momento del hecho causante, sobre el importe de la pensión resultante del cálculo del punto A. Una vez aplicado el coeficiente reductor, el importe de la pensión no podrá ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de la pensión –para 2022, 2.819,18 €/mes– en un 0,5 % por cada trimestre o fracción de

anticipación. Esto implica en el presente supuesto que la pensión de Julio no podrá superar los 1.973,43 euros mensuales.

2.819,18 € – 845,75 € (0,5 % × 6 trimestres por los 18 meses de anticipo, es decir, un 3 %)

2.819,18 € – 845,75 € = **1.973,43 €**

9. En el supuesto anterior, señale las distintas legislaciones que podrían aplicarse a la jubilación de Julio Escudero

La pregunta 8 se ha resuelto conforme a la legislación vigente, sin embargo, también cabría la posibilidad de aplicar la normativa transitoria de la disposición transitoria cuarta.5 de la LGSS como se va a exponer a continuación.

Esta disposición transitoria cuarta.5, tras su última modificación, garantiza a ciertos colectivos que vieron extinguida su relación laboral antes del 1 de abril de 2013 la aplicación de la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012 si esta fuera más beneficiosa. El propio INSS aplicará automáticamente de oficio la opción más favorable al pensionista.

• Regulación transitoria: requisitos de acceso

Para la aplicación de esta norma transitoria se exige que la relación laboral de la persona se haya extinguido antes del 1 de abril de 2013 y que, con posterioridad a esa extinción, no haya vuelto a quedar incluida en ningún otro régimen del sistema. Esta condición de no inclusión en el sistema, según criterio administrativo del INSS¹⁷, se entiende acreditada independientemente de que posteriormente se haya cotizado por jubilación como beneficiario de prestaciones por desempleo.

Habiéndose extinguido el contrato de Julio el 31 de mayo de 2012 sin que después haya reanudado su carrera profesional y a pesar de haber mantenido la cotización como percceptor del subsidio por desempleo, en relación con la jubilación anticipada será posible la aplicación del artículo 161 bis.2 del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS de 1994). De conformidad con este precepto, los requisitos que Julio debe cumplir son los siguientes:

- Haber cumplido 61 años de edad real sin coeficientes reductores.

Julio cumple este requisito, puesto que en la fecha que pretende acceder a la jubilación tiene 63 años y 6 meses de edad.

¹⁷ Instrucción de la Dirección General del INSS de 9 de septiembre de 2014, de acuerdo con el Informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 4 de septiembre de 2014.

- Acreditar un periodo de carencia genérico de al menos 30 años de cotización efectiva y otro periodo de carencia específico, de forma que 2 años del periodo de cotización deben estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a causar la pensión o al momento en el que cesó la edad de cotizar.

Julio también cumple con estas exigencias, ya que cuenta con más de 42 años cotizados y durante la percepción del subsidio ha continuado cotizando por jubilación, por lo que 2 años de cotización se localizan en los 15 años inmediatamente anteriores al acceso al derecho.

- Estar inscrito como demandante de empleo durante al menos los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

En cuanto a esta exigencia, como Julio es perceptor del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, debe mantenerse como demandante de empleo cumpliendo dicho requisito.

- Que el cese en el trabajo no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del beneficiario. Requisito que se entiende cumplido cuando la finalización de la relación laboral queda incluida en cualquiera de las situaciones legales de desempleo. En comparación con la normativa vigente, este precepto de la LGSS de 1994 permitía causas más amplias para acceder a esta modalidad de jubilación, incluyendo también el despido por causas económicas y organizativas del artículo 52 c) del ET, por lo que Julio cumpliría también esta circunstancia.

• Regulación transitoria: cuantía

En este supuesto, la cuantía final de la pensión de jubilación también exige, primero, el cálculo de la pensión de jubilación ordinaria en los mismos términos que se ha expuesto anteriormente y, en segundo lugar, la aplicación de un coeficiente reductor.

En esta normativa, existen tres diferencias básicas, en relación con la aplicación de la normativa actual, a la que se ha hecho referencia, como se indica a continuación:

- En primer lugar, la base reguladora de la pensión se calcularía dividiendo entre 210 la suma de las bases de cotizaciones de las 180 mensualidades anteriores al mes previo al hecho causante.
- En segundo lugar, sobre la base reguladora se aplicarían los siguientes porcentajes en función del tiempo cotizado: por los primeros 15 años de cotización, el 50 %; por los años 16 al 25, ambos incluidos, un 3 % por cada año o fracción de año; por cada año o fracción de año adicional, un 2 %, sin que la suma de todos ellos pudiese superar el 100 %. Dado el tiempo de cotización acreditado por Julio de más de 42 años, el interesado tendría derecho a una cuantía equivalente al 100 % de la base reguladora.

- Por último, el coeficiente reductor del importe de la pensión, al anticipar el acceso a la misma, se establece en función de los años o fracción de año en que se hubiese anticipado la pensión y en razón de los años de cotización acreditados. Teniendo en cuenta el tiempo de cotización acreditado de 42 años y medio y el de anticipación en el acceso a la jubilación de 18 meses, la pensión se vería reducida en un 12 % –un 6 % por cada año o fracción de año de anticipación–.

Este coeficiente reductor es superior al que corresponde mediante la aplicación de la legislación vigente, si bien hay que tener en cuenta que, aplicando esta legislación anterior, el importe resultante no debería minorarse, en su caso, para que no rebasase la cuantía del tope máximo de pensión pública, reducido en un 0,5 % por cada trimestre de anticipación.

10. Determine cuál sería la edad ordinaria de jubilación de Julio Escudero. Si se jubila por el cumplimiento de la edad ordinaria, indique la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación y la fecha de efectos económicos de la misma. Razone jurídicamente las respuestas

- **Determinación de la edad ordinaria**

Según se establece en el enunciado del presente caso, Julio nació el 1 de mayo de 1959 y el 1 de noviembre de 2022 tiene un total de 42 años y 6 meses cotizados en total. Teniendo en cuenta esta información y la regulación de los ya señalados artículo 205.1 a) y disposición transitoria séptima, ambos de la LGSS, para calcular la edad ordinaria de jubilación de Julio se debe hacer una progresión, de forma que, conforme se van sumando años, se presupone igualmente que Julio continuaría cotizando, sumando así meses de cotización de la siguiente forma (véase tabla).

Así, la primera comprobación se efectúa en el momento en que el beneficiario cumpla los 65 años, y se comprueba el tiempo cotizado y si, de acuerdo con la tabla de la disposición transitoria séptima, podría jubilarse con esa edad.

Fecha de referencia	Edad	Período cotizado
1 de mayo de 2022	63 años	42 años
1 de noviembre de 2022	63 años y 6 meses	42 años y 6 meses
1 de mayo de 2023	64 años	43 años
1 de mayo de 2024	65 años	44 años cotizados

Con 65 años en 2024, la disposición transitoria séptima exige tener, al menos, 38 años completos cotizados, y como tendría previsiblemente 44 años, la edad ordinaria de jubilación de Julio serán los 65 años.

- [Hecho causante y efectos económicos](#)

En la determinación de estas cuestiones son de aplicación el artículo 212 de la LGSS, los artículos 3 y 4 de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el régimen general de la Seguridad Social, y el artículo 3.2 del Real Decreto 1647/1997.

Así, desde la situación especial de asimilación al alta en la que se encuentra Julio como perceptor del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, el hecho causante será el día que cumpla la edad ordinaria –en este caso, los 65 años el 1 de mayo de 2024– y los efectos económicos estarán vinculados al hecho causante.

No obstante, en relación con los efectos económicos, del artículo 285 de la LGSS se pueden entender dos posibles opciones:

- Que el beneficiario solicite la pensión de jubilación dentro de los 3 meses siguientes a la resolución firme de extinción del subsidio en el momento en que cumpla edad ordinaria. En este caso podrían darse los efectos económicos desde el momento en que lo solicite coincidiendo con el momento en que cumpla la edad ordinaria.
- O que, si la solicitud se presenta pasado ese plazo de 3 meses, los efectos económicos se puedan retrotraer como máximo 3 meses desde la solicitud, naciendo dichos efectos económicos de manera posterior al momento en que cumple la edad ordinaria.

